

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El extraordinario desarrollo que han tenido las obras públicas de algunos años á esta parte y las alteraciones efectuadas en las leyes y decretos concernientes á tan importante ramo de la Administración, han demostrado la conveniencia de reformar el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 14 de Abril de 1856, á fin de poner en armonía con las necesidades de las provincias los servicios que aquellos funcionarios están llamados á prestar.

Este Reglamento, con el que hace 27 años se empezó á regularizar en España el ramo de obras públicas (rompiendo con lo pasado y tendiendo á realizar el pensamiento que á fines del siglo anterior procuraron en vano poner en práctica insignes repúblicos y estadistas), reunió desde luego los pocos y dispersos elementos que podían servir para arreglar una administración particular que hasta entonces no había tenido unidad ni sistema fijo, desechando los inútiles y perniciosos. Estableciéronse en él las bases de un régimen mas ordenado, no solo para la iniciativa de los proyectos y para su examen y aprobación, sino para el método y ejecución de las obras, y para su inspección, contabilidad é intervención; regularizóse el servicio de conservación, apesar de la notoria insuficiencia de los recursos que entonces, y

áun mucho despues, pudieron aplicarse á un objeto de tanta utilidad, y se restableció la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, planteando la enseñanza con arreglo á los adelantos que prevalecían á la sazón en las mas célebres de Europa. Merced á esta circunstancia, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos ha ido aumentando de un modo que, si todavía no es suficiente para ocurrir á todas las atenciones de tan vasto ramo, basta por lo menos para llenar las más necesarias é importantes del servicio propio del Estado y de las provincias, y del que pone el Gobierno, mediante concesiones legales, á cargo de las compañías ó empresas particulares.

Incalculables son los beneficios que ha reportado el país de esta organización del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que tan poderosamente influye en la buena dirección y conservación de las obras públicas. Con solo recordar que al expedirse el Reglamento de 1856 el personal del Cuerpo constaba de unos 30 individuos, y ver los frutos que ha producido el aumento de ese personal, con notoria economía de los intereses públicos, y las obras á que su actividad é inteligencia ha dado cima en el breve curso de algunos años, puede apreciarse con exactitud la importancia de aquella disposición. En efecto, en 1840 solo teníamos habilitados 3 700 kilómetros de carreteras: las nuevas concluidas hasta el presente, sin contar la reparación de las antiguas, suman una longitud de catorce mil. [Entonces no había ni un solo ferro-carril en nuestra Península: las líneas terminadas y en explotación miden ya 3 560 kilómetros. Si á esto se añaden las obras del primer establecimiento de las líneas electro-telegráficas, y las que se han efectuado, tanto en canales de navegación y riego como para la navegación fluvial: si se observa el abandono en que estaban nuestros puertos, y que actualmente se ejecutan en 21 de ellos construcciones cuyo presu-

puesto asciende á 180 000,000 de rs.; y por último, si se tiene en cuenta el estado deplorable en que se hallaba á fines de 1847 el alumbrado de nuestras costas, y se considera que ahora se encuentran 101 faros cuyas torres y edificios se han construido de nueva planta, se comprenderá (aunque no se haga mención de otras obras y trabajos importantes que han llevado á cabo varios Ingenieros del Cuerpo, tales como el Canal de Isabel II, el alcantarillado de esta corte y los proyectos de ensanche de Madrid y Barcelona) cuán beneficiosa ha sido la organización de que se trata.

Sin embargo, esta organización es ya insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de la nación, y atenderlas como es debido se dirige la presente reforma. Al proponerla á V. M., no solo se han tenido en consideración la índole particular del ramo de obras públicas, la diversidad y especiales exigencias de sus servicios, y los métodos y sistemas de administración á que habrán de atemperarse según los casos, sino el ordenado enlace que debe haber entre aquello que, sin dejar de ser técnico, se convierte necesariamente en elemento de gasto cuya legitimidad es necesario comprobar y justificar, estableciendo en seguras bases la vigilancia é inspección gradual, sin las cuales no sería dado asegurar este último fin, ni ocurrir con oportunidad y eficacia al regular y progresivo adelantamiento de las obras y trabajos encomendados á los Ingenieros.

Para ello se ha dividido el Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. en tres grupos ó secciones que comprenden: primero, la organización del Cuerpo; segundo, la designación de las funciones y servicios correspondientes á las diversas categorías y clases de individuos de que aquel consta, especificando bien y fijando las relaciones de los Ingenieros con los Gobernadores de las provincias, y determinando claramente, con arreglo á las lecciones de la experiencia, á las nuevas disposiciones legales y á los buenos prin-

cipios de orden administrativo, la dependencia en que aquellos deben estar respecto de la Autoridad superior gubernativa; y por último, los preceptos relativos al régimen y disciplina interior del Cuerpo.

Por tales consideraciones, y animado del deseo de contribuir al mejor servicio del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación de una reforma que juzga beneficiosa á la mas atinada dirección y conservación de las obras públicas.

Madrid 28 de Octubre de 1863.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento; oído, en cumplimiento del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Título primero.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPITULO I.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 1.º Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de las Autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, dirección y vigilancia:

1.º De los caminos públicos ordina-

rios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.º De los ferro-carriles, también públicos, cualesquiera que sean los medios de locomoción.

3.º De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.º De los canales de navegación y riego; de las obras necesarias para la navegación y flotación de los ríos; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halle á cargo del Estado; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes compete hacerlo, con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia común.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policía y conservación de las expresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamento relativos á ellas competan á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º El servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros comprenderá:

1.º El régimen especial, policía y conservación de las obras terminadas.

2.º El estudio, dirección y vigilancia de las nuevas construcciones.

3.º Los demás servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Obras públicas.

Art. 4.º Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros en cuanto al objeto de su instituto con sus Jefes, con las Autoridades del orden administrativo y entre sí, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinen las leyes y establezcan este Reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

CAPITULO II.

Clases, entrada en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 5.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará de las clases siguientes:

- Inspectores generales de primera clase.
- Inspectores generales de segunda clase.
- Ingenieros Jefes de primera clase.
- Ingenieros Jefes de segunda.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio, mediante dis-

posiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 6.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero solo optarán á ellas los alumnos de la Escuela especial aprobados en virtud de estudios hechos en sujeción al Reglamento por que esta se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 7.º Los nombramientos de Aspirantes se conferirán por Reales órdenes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

A los Ingenieros de todas las clases, que serán nombrados de igual modo, se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 5.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Los aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Escuela especial del Cuerpo.

Art. 9.º Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exige el servicio y ejecución de las obras públicas puestas á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 10. La Junta superior de esta Escuela será presidida por el Director de Obras públicas, y constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores con destino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se hayan de crear.

2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminución del número de asignaturas, su distribución ó programa de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.º Asistir al examen de los alumnos, á quien corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes, y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Dirección general de Obras públicas cuanto crea conveniente.

Art. 12. Un reglamento especial aprobado por el Gobierno determinará

cuanto concierne á la admisión de alumnos, á su enseñanza, á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado, al gobierno y disciplina interior de la Escuela, á su organización particular, y á la de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos, y demás dependencias de dicho establecimiento.

CAPITULO IV.

Distribución general de los Ingenieros.

Art. 13. Los Inspectores generales y de primera y segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte como Vocales natos del Cuerpo consultivo de Obras públicas, á quien debe oírse para la administración y servicio general de las mismas.

Los Inspectores generales de segunda, además del desempeño de sus funciones consultivas, girarán las visitas de inspección que requieran los servicios públicos encomendados á los Ingenieros por el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 14. Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase designado de Real orden será el principal encargado responsable en cada provincia ó demarcación de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de obras públicas. La dirección del estudio ó de la ejecución de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan, estará igualmente á cargo de un Ingeniero Jefe.

En ambos casos podrá ser destinado un Ingeniero Jefe á las órdenes de otro de la misma clase, aunque de mayor antigüedad.

Art. 15. Los Ingenieros primeros y segundos y los Aspirantes serán destinados por el Director de obras públicas á cualquiera de los ramos del servicio, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos.

Además se encargarán de las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 16. Para el cargo de Profesor de la Escuela podrán ser designados los Ingenieros de cualquiera graduación, con tal que hayan cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo y reúnan, además, las circunstancias que al efecto exija el reglamento de dicha Escuela.

Art. 17. El Ministerio de Fomento designará también los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Los Ingenieros que al efecto se designen deberán haber desempeñado durante seis años el servicio en las provincias, á no ser que vayan á las órdenes de otro Ingeniero del Cuerpo, en cuyo caso les bastará haber cumplido solo tres.

Art. 18. Cuando se disponga que el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeñe el servicio de obras públicas en los dominios españoles de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su de-

fecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y segunda clase.

El Gobierno, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países, determinará en un reglamento especial el número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido.

Art. 19. Cuando las sociedades ó particulares concesionarios ó constructores de una obra de las que expresa el art. 1.º, ó de otra análoga de reconocida utilidad, soliciten que uno ó mas individuos del Cuerpo pasen á su servicio, el Ministro de Fomento podrá conceder la autorización necesaria, con tal que los Ingenieros designados no hayan tenido á su cargo en los tres años anteriores á la fecha de la solicitud, la inspección ó vigilancia de obras de las empresas ó individuos peticionarios, y que hayan desempeñado el servicio de obras públicas durante cuatro años.

Los Ingenieros que obtengan esta autorización quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular, y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 20. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de obras públicas.

CAPITULO V.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 21. Las diversas condiciones en que podrán hallarse los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º En expectación de destino.
- 3.º Con licencia ilimitada.
- 4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de obras públicas.
- 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este Reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23. Se considerarán en expectación de destino:

- 1.º Los Ingenieros que al terminar

los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento, ó por otras causas, esperen colocacion.

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán solo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demas derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 24. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en expectativa de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente Reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieron al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

1.º Por renuncia.

2.º Por jubilacion.

3.º Por expulsion.

Art. 27. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, segun corresponda.

Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso, y mediante de-

claracion expresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 28. El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduacion, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de obras públicas.

Art. 29. La expulsion del Cuerpo, máxima de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este Reglamento.

Art. 30. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo, ó por cualesquiera otras causas, se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les correspondía por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que correspondan.

CAPITULO VI.

Honores, consideraciones y derechos.

Art. 31. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de ilustrisima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan, segun su categoria en la escala del Cuerpo.

Art. 32. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoria de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Obras públicas, podrán concederse á los Ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior á la que correspondian cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 33. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 34. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, sujetándolos siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art. 35. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos é instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demas trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 36. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demas empleados públicos del orden administrativo.

Art. 37. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion de una construccion ú obra de reconocida dificultad, ó en otras comisiones de su instituto de notable consideracion y trascendencia, se concederán siempre á propuesta del Director general de Obras públicas, y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 38. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones correccionales de este reglamento.

CAPITULO VII.

Junta consultiva

Art. 39. El Cuerpo consultivo de las Obras públicas á que se refiere el artículo 15 de este reglamento se denominará *Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos*, y constará de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

La Junta tendrá una Secretaria desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de subalternos.

Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el Director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

En ausencia ó enfermedades del Inspector general de primera clase, Presidente de la Corporacion, le sustituirá el más antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al exámen de la Junta:

1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento, ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilién en la ejecucion y conservacion de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demas empleados de la Administracion.

Ademas podrá ser oida la Junta acerca de todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su division en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

(Concluid.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

	Rs. mrs.
<i>Pueblo de Peña-Castillo.</i>	
D. Bonifacio Fernandez, Presbitero.....	40
D. José Torcida, Alcalde pedáneo.....	10
D. José Cano.....	19
Doña Juana Camus Perez.....	19
D. Antonio Ibañez Zamanillo..	12
D. Manuel Gomez Garcia.....	4
Doña Josefa San Martin Soto..	2
Doña Josefa de Salas Mazorra.	2
D. Antonio de Pablo.....	2
D. José Liaño Camus.....	2
D. Lucas Maruri.....	4
D. José Bolado Palazuelos....	4
D. Bruno Iglesias.....	2
D. Pedro Fernandez Gomez...	4
D. Ramon Igareda.....	2
D. Tomás Lopez.....	2
D. Francisco Pablo San Martin	2
D. Joaquin Perez Muñoz.....	2
D. Miguel Ruiz Zamanillo....	1
D. José San Martin Ortega...	1
D. Francisco Diego Mijares....	1

	Rs.	mrs.
D. Manuel Ortega Bolado.....	2	4
Doña Fermína Tazon.....	1	
D. Francisco Salcines.....	2	
D. Javier San Martín.....	1	
D. Pedro Arroyo.....	1	
D. Isidro Bevide Ortiz.....	4	
D. Ramon Liaño Camus.....	4	
Doña Josefa Bolado.....	2	
D. Pedro Gomez Palazuelos... ..	4	
D. Francisco Fernandez Gomez	4	
D. Tomás Migollo.....	26	
D. José Ibañez Zamanillo	24	
D. Domingo del Rio.....	1	18
Una persona devota.....	24	
D. Antonio de Pablo Perez ...	24	
D. Jacinto Arroyo	25	
Una persona devota.....	4	
	167	15

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Santander.

Para reunir los antecedentes pedidos á esta Corporacion por el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, convoca á todos los que en esta provincia tomaron parte en el préstamo de ocho millones de reales, llamado de Argel, mandado levantar por Real orden de 30 de Mayo de 1815, ó los que les representen, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia y el de Comercio de esta plaza, presenten en su Secretaría relaciones circunstanciadas del capital porque se interesaron, cantidades que les fueron satisfechas para el pago de aquel y sus intereses; las que se les quedaron adeudando por ambos conceptos; clase de documentos que se les expidieron, reseñando su fecha los que no los conservasen, y acompañando copia literal en papel simple los que los conservasen: con todas las demas noticias que juzguen oportunas y puedan conducir al esclarecimiento de sus créditos, facilitando la liquidacion de que se ocupa citado Departamento.

Transcurrido dicho período llenará su cometido elevando las relaciones que durante él se presentaren, parando á los que las omitieren el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander 31 de Diciembre de 1863.
—El Vicepresidente, Evaristo del Campo.

D. Juan Manuel Santos y Gordó, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Gefe honorario de Administracion y Administrador gefe de la fábrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que el día 20 de Febrero próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar pública licitacion para suabastar el suministro á esta fábrica de 900 arrobas de harina de primera calidad que son necesarias en este establecimiento desde 1.º del actual hasta fin de Junio de 1866, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á 8 de Enero de 1864.—Juan Manuel Santos.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Juan Manuel Santos y Gordó, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Gefe honorario de Administracion y Administrador gefe de la fábrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que el día 19 de Febrero próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta fábrica pública suabasta para contratar la adquisicion de 584 arrobas de carbon de encina para el servicio de la misma desde 1.º del corriente mes á fin de Junio de 1866; cuyo acto tendrá lugar bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á 8 de Enero de 1864.—Juan Manuel Santos.—Por disposicion de Su Señoría, Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Reocin.

El amillaramiento de este distrito se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad por término de quince dias á contar desde esta fecha. Valle de Reocin Enero 5 de 1864.—El Alcalde, Fernando Blanco Velarde.

Alcaldia de San Pedro del Romeral.

Próximo á confeccionarse el amillaramiento de este distrito municipal arreglado á los tipos de evaluacion que la Administracion ha señalado, y á reserva de proteger y exponer de agravios con arreglo á las instrucciones vigentes, se hallará expuesto al público por término de diez dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de su contenido, y segun él exponer en dicho término cuanto les parezca, para acompañarla al amillaramiento que desde luego se remitirá á la Administracion de Hacienda pública. San Pedro 4 de Enero de 1864.—Juan Ruiz Zorrilla.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

Hallándose terminado el amillaramiento de este municipio, los individuos que componen el mismo y junta pericial, han acordado se exponga al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 12 dias desde esta fecha, para que los contribuyentes lo examinen y puedan interponer sus reclamaciones si las tuvieren. Casa consistorial de Rioseco de Reinosa 4 de Enero de 1864.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Robles, Secretario.

Se halla vacante la plaza de cirujano de segunda clase del pueblo de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, dotada con 7.000 rs. pagados por cuatrimestres vencidos; advirtiendo que la poblacion está unida y en una extension cuando mas, de un cuarto de legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde pedáneo de dicho pueblo

en el término de dos meses contados desde la fecha.

Novales y Enero 6 de 1864

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En el lugar de Cob de este Ayuntamiento de Los Corrales se halla prenda de hace dias un jato de las señas siguientes: de un año de edad algo mas, colorado, un poco joso por el pescuezo, una jarpa ó sacabocado en la oreja derecha, bastante ruin, y sin que se le conozca marco alguno. Lo que se hace público por este anuncio para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y se presente á recogerle cuanto antes, que acreditando su legitimidad le será entregado por el Pedáneo de dicho Cob, previo pago de los gastos originados. Los Corrales Enero 7 de 1864.—Agustin Gutierrez Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar la res vacuna que se halla en custodia en el pueblo de Los Tojos de este distrito de las señas siguientes: un novillo sin castrar, como de tres años de edad, sin marco alguno, color oginegro, abierto de astas y frente blanca que fué anunciado en el Boletín oficial de la provincia núm. 148 del lunes 14 de Diciembre último, he acordado hacerlo de nuevo para que si en el término de 8 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este segundo y último anuncio sin que se presente su legítimo dueño, proceder al remate de dicha res dando á su valor deducidos los gastos la aplicacion correspondiente. Los Tojos 7 de Enero de 1864.—Francisco Caballero.

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha recibido un exhorto del distrito de la Universidad de la villa y corte de Madrid, que entre otros particulares contiene la insercion siguiente:—En virtud de providencia del Sr. Don Juan Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar de Don Antonio Suarez Balbin, natural del Corral de Almaguer, casado en primeras nupcias con Doña Petra Arranz, y en segundas con Doña Dominica Arranz, que falleció ab intestato el día 6 de Octubre de 1860, en el lugar de Polanco, partido judicial de Torrelavega siendo interventor del portazgo de Requejada, á fin de que dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en los pueblos de Polanco y Corral de Almaguer, comparezcan por sí ó por medio de represen-

tante legitimo en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos. Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Y para que tenga efecto lo mandado, expido el presente en Torrelavega á 7 de Enero de 1864.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Licenciado Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Gonzalez y Gutierrez contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de una chaqueta y cantidad de reales á José Robles, vecino de Tanos, para que se presente en mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villacarriedo á 5 de Enero de 1864.—Ecequiel Campuzano.—P. S. M., Trifon Heredia.

A principios de Agosto último desaparecieron de Beci junto á Balmaseda dos yeguas que se cree hayan venido á los pueblos de esta provincia, de las señas siguientes: la madre color pardo, blanca de mataduras por el lomo, un poco blanco en un pié de atrás, algo vieja y de poca alzada; la hija es negra, de 5 á 4 años, un poco mas alta que la madre y unos pelos blancos en un pié de atrás igual que la madre.

La persona que sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su verdadero dueño D. Cristóbal Platas, vecino de Bivaño (Asturias), ó en el de D. Fructuoso Ruiz Sanchez, vecino de esta ciudad, que habita en la calle de los Remedios, núm. 8, piso 4.º

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico, que empezará el próximo Domingo de Pascua de Resurreccion, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien admitirá las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Enero próximo, en cuyo día se adjudicará á la mas ventajosa á juicio de la Junta. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Serán preferidas las proposiciones que abracen con el arrendamiento del año de la cuaresma próxima.

Santander 25 de Diciembre de 1863.
—El Secretario, Salvador Regules.